



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2022- 00263-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: OSCAR SAEZ MASTRODOMENICO.

Accionado: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por OSCAR SAEZ MASTRODOMENICO, en contra de JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

*“... Como **Medida Definitiva** que se anule todo lo actuado por parte del Juzgado Accionado, ya que dicho proceso finalizó por Desistimiento Tácito.*

Que se notifique el auto admisorio de la acción de tutela a la Accionada...”

V.II. Hechos planteados por el accionante

*“... 1. La **COOPERATIVA COOMULTIJOJE** por intermedio de apoderado judicial presentó Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, contra el suscrito, la cual por reparto le correspondió a este despacho, quien libró mandamiento de pago según auto de fecha 08-05-2017 a cargo de **OSCAR SAEZ MASTRODOMENICO**, notificada por estado No. 07 del 22 de enero de 2018.*

*2. Según auto de 16 de enero de 2018, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD –ATLCO**, ordenó a la parte demandante **COOMULTIJOJE** agotar los trámites pertinentes a la notificación personal del demandado de conformidad a lo prescrito por los Arts. 291 y 292 del C.G.P. y le dio un término de 30 días para que cumpliera con la carga procesal.*

3. La parte demandante no cumplió con lo ordenado por el despacho, al no cumplir con dicha notificación; el Juzgado dispone la terminación del proceso por Desistimiento Tácito según auto de fecha 15 de agosto

de 2018 y notificado por estado 114 del 17 de agosto de 2018 y ordenó además el desglose de los documentos allegados con la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares.

4. El doctor **MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZARATE** apoderado judicial de la **COOPERATIVA COOMULTIJOJE**, interpone Recurso de Reposición contra la providencia de fecha 17 de agosto de 2018.

5. El despacho le dio el trámite correspondiente a dicho Recurso de Reposición, y en fecha según auto de septiembre 25 de 2018 notificado por estado 138 del 27 de septiembre de 2018, resuelve negar el Recurso de Reposición y también negó la alzada, habida cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía.

6. El doctor **MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZARATE** según aparece a folio 35 del expediente, donde se observa que presentó memorial en fecha 28 de febrero de 2019, aportando el cotejo del edicto emplazatorio, a sabiendas que dicho proceso había finalizado, ya que interpuso el Recurso del caso, actuando de mala fe, reviviendo así un proceso que había finiquitado por Desistimiento Tácito y también se puede observar a folio 20 del expediente donde se ordena además el levantamiento de la medida cautelar y archivo del expediente y el desglose de los documentos allegados con la demanda, lo que debió hacer el abogado, era presentar una nueva demanda y no revivir este proceso; de igual manera se observa, que tanto el despacho como el profesional del derecho están cometiendo el delito de Prevaricato por Acción.

7. La secretaria doctora **JANNY GUILLOT POLO**, la misma que firmó el auto de fecha septiembre 25 de 2018 y siendo además el mismo Juez Dr. **CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ** (folio 28) firmaron dicho auto donde niegan el Recurso de Reposición presentado por el doctor **MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZARATE**, donde este solicita se revoque el auto de fecha 15/08/2015, el cual resolvió declarar la terminación por Desistimiento Tácito.

8. Luego de todo esto, en fecha 23 de mayo de 2022 resolvió negar el Recurso de Reposición presentado por la parte demandada y según auto de la misma fecha, niega petición impetrada por la parte demandante. Como se puede observar, **ha revivido un muerto** y más exactamente **revivió el proceso ejecutivo de mínima cuantía**, el cual terminó por Desistimiento Tácito; en este caso el Art. 133 Num. 2º C.G.P., cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del superior **REVIVE UN PROCESO LEGALMENTE CONCLUIDO**, en este caso, el apoderado de la parte demandante está actuando de manera temeraria, induciendo al despacho a cometer el delito de **PREVARICATO POR ACCIÓN...**.

VI. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN.

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 02 de junio de 2022, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, y la vinculación de la COOPERATIVA COOMULTIJOJE, al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

VII.LA DEFENSA.

VII.I. JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

El Juzgado accionado en informe rendido, manifestó:

“... En este punto observa este Despacho que por un error involuntario procedió a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, cuando no era la etapa procesal correspondiente, al igual que, en las actuaciones expedidas con posterioridad a esta, ya que conforme lo reglado el artículo 317 del C.G.P. existía una solicitud de parte que interrumpió el termino dispuesto en el requerimiento, en tanto, mediante proveído del 14 de febrero de 2019, se ejerció control de legalidad, dejando sin efecto el auto

calendado 15 de agosto de 2018 y en su lugar ordenó el emplazamiento del demandado OSCAR SAENZ MASTRODOMENICO, etapa procesal que realmente correspondía.

Así las cosas, se surtió la publicación del edicto emplazatorio, se designó curador ad litem al demandado, quien se notificó del mandamiento de pago y contestó la demanda sin proponer excepciones, por lo que se despachó auto de seguir adelante la ejecución contra el ejecutado el 10 de julio de 2019. Luego de ello, se liquidaron las costas y agencias en derecho por ser procedentes.

El 1° de julio de 2021, el Dr. JUAN AMARANTO ALONSO, en calidad de apoderado del demandado, solicitó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, siendo denegada la solicitud el 28 de octubre de la misma anualidad, por lo cual presentó recurso de reposición que fue denegado el 23 de mayo del 2022, al igual que, en la misma fecha se negó la solicitud de corrección al mandamiento de pago presentada por el apoderado demandante.

Es menester resaltar que, cada una de las solicitudes presentadas por ambas partes demandante y demandada fueron resueltas de manera expedita, conforme al debido proceso. De tal manera que, solicita este Despacho se deniegue la presente acción de tutela al no haber violado o trasgredido las garantías constitucionales del accionante...”.

VIII. PRUEBAS ALLEGADAS.

- Auto de fecha 15 de agosto de 2018, notificado el 17 de agosto de 2018.
- Memorial donde el doctor MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZARATE presenta Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación auto de fecha 15/08/2018.
- Auto de fecha 23 de mayo de 2022.
- Estado 48 de martes 24 de mayo de 2022

IX. CONSIDERACIONES

IX.I. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX.II. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

X. Problema Jurídico.

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Si el Juzgado accionado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el proceso ejecutivo radicado No. 2.017-00247-00, al no tener en cuenta que el proceso había finalizado por desistimiento tácito.

XI. Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

XII. Del Caso Concreto

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales en el presente caso:

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- La actuación controvertida no es una sentencia de tutela.
- Se han agotado los medios ordinarios de defensa comoquiera que la parte tutelante controvertió al interior del proceso las decisiones objeto de cuestionamiento.

En lo que concierne al agotamiento de los medios ordinarios de defensa y el principio de subsidiariedad o residualidad hay que efectuar las siguientes precisiones:

En el presente caso el actor OSCAR SAEZ MASTRODOMENICO, en contra de JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, por considerar que esa autoridad judicial, conculcó su derecho fundamental al debido proceso dentro de proceso ejecutivo, al disponer conferir tramite a través de auto de fecha 23 de mayo de 2022 que resolvió negar el Recurso de Reposición presentado por la parte demandada, sin tener en cuenta que por auto del 15 de agosto de 2018 se decretó la terminación por desistimiento tácito.

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

El despacho judicial accionado al momento de contestar la acción de tutela, manifestó que efectivamente en auto del 15 de agosto de 2018 se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, no obstante, posteriormente mediante proveído del 14 de febrero de 2019, se ejerció control de legalidad, dejando sin efecto el auto calendado 15 de agosto de 2018 y en su lugar ordenó el emplazamiento del demandado OSCAR SAENZ MASTRODOMENICO.

De lo expuesto en conjunto con los hechos de tutela, se puede concluir que el aquí tutelante y demandado dentro del proceso ejecutivo a la fecha no ha agotado todos los medios ordinarios de defensa con los que contaba para ventilar sus inconformidades, comoquiera que no hay constancia ni prueba de por lo menos se haya presentado recurso de reposición contra el auto del 14 de febrero de 2019, pues de los hechos de la tutela se logra concluir que tenía pleno conocimiento de las actuaciones y decisiones del Juzgado accionado.

Aunado a lo anterior, recientemente el accionante a través de apoderado judicial en fecha 1 de julio de 2021, solicitó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, siendo denegada la solicitud el 28 de octubre de 2021, por lo cual presentó recurso de reposición que fue denegado el 23 de mayo del 2022, al igual que, en la misma fecha se negó la solicitud de corrección al mandamiento de pago presentada por el apoderado demandante.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos, ni convertirse en una segunda instancia, cuando además no esgrime en forma clara la violación en la decisión del Juzgado accionado, sino por el contrario hace alusión a causal de nulidad que deberá ser alegada al interior del respectivo proceso.

Atendiendo lo expuesto se deberá declarar improcedente la presente acción de tutela, al no cumplirse en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

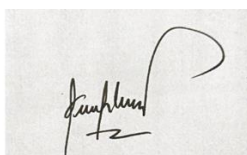
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de tutela presentada por OSCAR SAEZ MASTRODOMENICO, en contra de JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f2f759bf5fb3e61c6fe27a4be61f119069daf8e0478dd3d8ab2ec48cbbdf72**

Documento generado en 14/06/2022 04:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>